



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-53-001-2022-00286-01

ACCIONANTE: LUZ MERY BAUTISTA BALLESTEROS

ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE BOGOTA MICROREDITO, CRJA S.A., CLARO SOLUCION MOVILES, CREZCAMOS S.A. CFC

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, que negó en su totalidad las solicitudes de amparo tutelar deprecadas por la señora LUZ MERY BAUTISTA BALLESTEROS contra las empresas BANCO DE BOGOTA, BANCO DE BOGOTA MICROREDITO, CRJA S.A., CLARO SOLUCION MOVILES, CREZCAMOS S.A. CFC, en dónde se vincularon a las entidades DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN HOY TRANSUNION S.A.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales de *habeas data* y petición, presuntamente vulnerados por las compañías acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la promotora que el «[d]ía 11 de abril radi[có] un derecho de petición a los operadores DATA CREDITO (EXPIRAN) y CIFIN (TRANSUNION), derecho de petición que en cual solicitaba se [le] respetara el derecho *habeas data* estipulado en la Ley 1266 de 2008, puesto a que [afirma] no [fue] notificad[a] previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3306107».

2.2.- A pesar de lo anterior, la gestora anota que las centrales de riesgos contestaron la petición deprecada «[e]l día 3 de mayo de 2022 [recibiendo] respuesta a [su] derecho de petición radicado 3296258 por parte de DATA CREDITO donde el operador [le] informaba que las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO DE BOGOTA MICRO CREDITO aún no se han pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con las obligaciones No 000097484, 257052806 que se mencionan a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda “reclamo en trámite”».

2.3.- En varios apartes del escrito tutelar, la actora transcribe y destaca varios párrafos de dicha respuesta, cómo «[d]e acuerdo con lo manifestado en su comunicación y de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles DATA CRÉDITO generó tres reclamos a las Fuentes BANCO DE BOGOTA, BANCO DE BOGOTA MICRO CREDITO quienes debieron realizar una verificación de las observaciones efectuadas por Usted, contando para ello con un término de diez días hábiles y, sin embargo, a la fecha no han generado la respuesta correspondiente». También el que reza «[p]or esta razón, y con el fin de agotar el derecho de petición por Usted formulado, en los términos del numeral 4 del Art. 16 de la Ley de Habeas Data que señala que, en todo caso, el operador dentro del término de 15 días hábiles le dará una respuesta al titular, le informamos que las Fuentes BANCO DE BOGOTA, BANCO DE BOGOTA MICRO CREDITO a la fecha no han emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y son ellas quienes tienen la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información» y «...con el ánimo de colaborarle en el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar las Fuentes respecto de sus reclamos les hemos asignado unos números de seguimiento para la fuente BANCO DE BOGOTA, el número de seguimiento 0005876037; para la fuente BANCO DE BOGOTA MICRO CREDITO el número 0005876049; con los que podrá constatar en la página web [www.datacredito.com.co](http://www.datacredito.com.co) si se han presentado cambios en la información efectuados por la Fuente. Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste de dirigirse a ella o a quien usted estime pertinente para que se produzca la atención de fondo de su reclamo. En razón con lo anterior, le sugerimos acercarse directamente a la entidad anteriormente señalada».

2.4.- Siguiendo esa línea argumental, la accionante juzga que esas respuestas son insuficientes y no contestan de fondo su petición, puesto que considera «[las] fuentes antes mencionadas estarían violando [su] derecho a la

*petición y habeas Data puesto a que [asevera] nunca recib[ió] de parte de estas fuentes [la] notificación previa al reporte tal y como está estipulado en el artículo 23 de la constitución política Colombia y la ley 1266 de 2008 (Habeas Data)», apoyándose en esos apotegmas en la citación de los dictados del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.*

2.5.- De otro lado, la tutelante trae a colación que con relación a «*la respuesta entregada por el operador DATA CREDITO [le] informa que las fuentes CRJA S.A., CLARO SOLUCION MOVILES y CREZCAMOS S.A. CFC solo procedieron a ratificar la información objeto del reclamo sin allegar prueba de la notificación previa al reporte según lo estipulado en la ley 1266 de 2008 como está plasmado en [su] solicitud, motivo por el cual solicito amparar [su] derecho fundamental del Habeas Data debido que no [se] encuentr[a] satisfech[a] con la respuesta a [su] petición».*

2.6.- Finalmente, la auspiciadora del amparo plantea que «*[l]a fuente no estaría respondiendo tal y como está estipulado en el artículo 16 numeral “5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular” Debido a que la fuente solo ratificó la información mas no [le] hizo entrega de dicha notificación la cual estaría violando tanto [su] derecho de petición por no darme una respuesta completa y el derecho de Habeas Data puesto que no procedió con la notificación previa al reporte según lo estipulado en la ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021 y el código de conducta de DATA CRÉDITO “c) Efectuar el reporte de información negativa una vez transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de la (s) comunicación (es) previa (s) efectuada y enviada por medio físico o mensaje de datos conforme la Ley 527 de 1999 al Titular, según corresponda, en la (s) que se le informe tal hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley de Hábeas Data, este último adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare el derecho de *habeas data* y petición; y en como consecuencia de lo anterior, deprecia que se ordene a los accionados «*...el envió de la notificación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008»* y se les ordene «*...a estas fuentes la eliminación de los vectores negativos*

*esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008».*

4.- Mediante proveído de 16 de mayo de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATACRÉDITO Y TRANSUNION y el 27 de mayo de 2022 negó todas las protecciones constitucionales suplicadas.

#### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- La entidad DATACREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., expresó que al constatar la información contenida en la *«historia de crédito de la parte actora, expedida el dieciocho de mayo del 2022 a las 10:05 am, reporta la siguiente información»* con respecto a la fuente CREZCAMOS S.A. CF consistente en que *«[se pudo] constatar que el dato negativo objeto de reclamo con CREZCAMOS S.A. CFC no consta en el reporte financiero de la parte actora»*, no existiendo dato negativo con dicha fuente; pero situación diversa sucede con los restantes accionados, ya que *«[e]s cierto que la parte accionante registra obligaciones impagas con el BANCO DE BOGOTA MICROREDITO (BANCO DE BOGOTA MICROREDITO), CRJA S.A. y COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION MOVILES)»*.

Con respecto, a las temáticas de la prescripción como modo de terminación de obligaciones civiles y la caducidad del dato negativo, acomete abundantes precisiones y distinciones entre la prescripción extintiva de obligaciones, que debe ser alegada ante los jueces y declarada judicialmente, y la caducidad del dato, para expresar que en *«el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito»*, pero *«[e]n todo caso, se advierte que son las fuentes de la información, en este caso el BANCO DE BOGOTA MICROREDITO (BANCO DE BOGOTA MICROREDITO), CRJA S.A. y COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION MOVILES), quienes conocen los pormenores de las respectivas relaciones comerciales con el titular, pues son ellas quienes cuentan con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, son ellas las llamadas a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término»*, explicitándose que *«para que opere la*

*eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga».*

*En ese contexto, la vinculada repara en que «como se mencionó anteriormente en este memorial, respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil» y «...el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad de los datos negativos».*

*En la réplica se puntualiza que «EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado».*

*Agrega, el vinculado que «no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de las fuentes de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A., se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes».*

*Aclarando que «en caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por otra razón, ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por la Ley 2157 de 2021, y en ese*

*sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez BAGUER S.A.S así lo informe. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones».*

*En esa misma senda, el vinculado con mira en el reclamo del promotor del amparo, en el sentido que le eliminen el reporte negativo porque no le comunicaron previamente la imposición de tal registro, aclara que «el dato negativo que se controvierte fue suministrado por la fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008)».*

*A la par, el vinculado trae a cuento que «el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. De otra parte, la accionante afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación», pero puntualiza que «el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la accionante siempre que así se lo indique a la fuente».*

*Iterando, la central de riesgo que «no se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no tiene una relación directa con el titular EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios. No con los titulares».*

*2.- La empresa TRASUNIÓN señala que «no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008,*

*dado que como ya se indicó los pormenores que se generan con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas».*

*En esa línea de pensamiento, ese vinculado trae a colación que «según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de mayo de 2022 a las 16:38:57 a nombre de BAUTISTA BALLESTEROS LUZ MERY CC 32,858,060 frente a las fuentes de información BANCO DE BOGOTÁ, CRJA S.A. y/o CREDIJAMAR S.A., CLARO SOLUCIONES MOVILES, CREZCAMOS S.A. se evidencia lo siguiente datos: • Obligación 000016 con CREZCAMOS reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. • Obligación 362157 con CREDIJAMAR S.A. reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. • Obligación J50614 con CREDIJAMAR S.A. reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. • Obligación 768563 con CLARO SOLUCIONES MOVILES reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora. • Obligación 349735 con CLARO SOLUCIONES MOVILES reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora. • Obligación 748436 con BANCO DE BOGOTÁ en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 01/06/2018, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 30/05/2026 • Obligación 052806 con BANCO DE BOGOTÁ en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 20/12/2017, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/12/2025» y, por ello estima que «no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia», teniendo en cuenta que «...los beneficios de la Ley 2157 de 2021, la permanencia del dato negativo de las obligaciones que están en mora insolubles, ahora es solo de 8 años, conforme al parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley en mención».*

*A partir de esa alusión, CIFIN HOY TRANSUNION S.A plantea como aseveración que «el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la parte accionante», porque en dicha legislación se establece que «los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte*

*negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, (ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».*

En otro párrafo, el vinculado abunda en razones para explicar que conforme a lo instruido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha notificación previa debe *«realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008».*

3.- La empresa CLARO SOLUCIONES MOVILES expresa vehementemente que la actora no ha presentado ningún derecho de petición en sus dependencias, y desconocer que le hayan remitido petición por competencia, siendo enfáticos de la ausencia de proposición de petición frente a ellos, para luego, exponer que *«[s]in perjuicio de lo anterior, una vez enterados de la presente acción de tutela, procedimos a revisar los sistemas de la compañía, en donde se evidenció que se dieron dos (2) reportes negativos por la mora en las siguientes dos (2) obligaciones respecto de la señora LUZ MERY BAUTISTA BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 32.858.060, hoy tutelante:1) Obligación No. 1.00768563, la cual presentó mora en las facturas de septiembre de 2016 a febrero de 2017 y presenta un saldo pendiente por cancelar de \$ 280,236.36. 2) Obligación 1.08349735, que también presentó mora en las facturas de agosto de 2016 a febrero de 2017 y presenta un saldo pendiente por cancelar de \$ 565,215.34».*

Una vez precisada esas circunstancias, la empresa de telefonía accionada destaca que en el *«...momento de la firma del contrato, en este caso en febrero de 2011, la accionante autorizó de manera expresa e irrevocable a CLARO para que “verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas”*», y plantea que con relación a la notificación previa al reporte afirma que hizo esas tareas de enteramiento previo al reporte con relación a las obligaciones N° 1.00768563 y N° 1.08349735, por lo que estima improcedente y desenfocadas las quejas de la accionante.

Se resiste a la solicitud de levantamiento del dato negativo, porque *«[c]omo se aclaró previamente al Honorable Despacho, la accionante, antes de presentar*

*la tutela, no acudió a CLARO para buscar una solución a su problema, no obstante, con ocasión de la misma, procedimos a revisar todos los aspectos relevantes de cara a brindar una solución eficaz al usuario», agregando que «[e]s así como se advirtió que aun cuando en los sistemas se evidencia la existencia de la obligación No. 1.08349735, dado que no encontramos el contrato, procedimos inmediatamente a eliminar ante centrales de riesgo la obligación 1.08349735 y así se lo hicimos saber a la accionante mediante la siguiente comunicación».*

Sumado a lo anterior, la empresa CLARO precisa que procedió «...a actualizar la obligación número 1.08349735, a nombre de la señora LUZ MERY BAUTISTA BALLESTEROS, ante las centrales de riesgo», insistiendo que «[procedieron] a solicitar la cancelación o el levantamiento del reporte negativo a las centrales de riesgo –quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional–, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.» y «aclara que el tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio, en este caso CLARO, es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo».

Con referencia a la obligación N° 100768563 atesta que «en cuanto a esta obligación no es posible proceder del mismo modo, ya que efectivamente contamos con el respectivo contrato y las constancias de la notificación previa al reporte, tal y como se ha aclarado a lo largo del presente escrito» y «[n]o es posible ordenar el levantamiento del reporte negativo por la obligación No. 1.00768563, en la medida en que los ocho (años) establecidos para tal fin por el legislador vencerían en febrero del 2025, salvo que la accionante proceda al pago de la obligación con anterioridad».

También invoca como medios defensivos la subsidiariedad y el hecho superado, edificado el primero en la existencia de un mecanismo de defensa ordinario de las prerrogativas que es la presentación de la queja ante la Delegatura de Protección de Datos de la Superintendencia de Industria y Comercio y el otro bajo el presupuesto que la peticiones fueron atendidas; muy a pesar que afirman no le han presentado peticiones ante esa compañía.

4.- La sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO anota que existe una «obligación que genera el vínculo comercial de la señora LUZ MERY BAUTISTA BALLESTEROS con Crezcamos, en calidad de titular, con relación al

*siguiente crédito N° LD1526000016: (Ver Anexo 1, Extractos de cartera de créditos, estados de cuenta, plan de pagos)», luego, dice que ha contestado el derecho de petición que le fue remitido por competencia por parte de las centrales de riesgo, dado que «Crecamos ha procedido a dar respuesta al derecho de petición en mención, al respecto, compartimos para su conocimiento, la comunicación remitida a la accionante, de fecha 29 de abril de 2022, bajo el radicado CLI-1292-22, (Ver Anexo 2, respuesta derecho de petición y soporte de envío), la cual fue enviada a las direcciones electrónicas luzmerybautistaballestero@gmail.com, dirección suministrada por la señora LUZ MERY BAUTISTA BALLESTEROS en su derecho de petición» y reiteran «...que [han] atendido la solicitud requerida, dando respuesta a sus pretensiones en aras de garantizar la aplicación de los Principios de Protección al Consumidor Financiero contenidos en la Ley 1328 de 2009, en cada etapa de la relación con nuestros clientes, asegurando la debida atención y diligencia que nos asiste con toda persona que se comuniquen con nosotros».*

*Con relación «...al reporte negativo, [aclaran], que ante las Centrales de información EXPERIAN y TRANSUNION se registra el comportamiento crediticio, financiero y comercial de las personas que celebren operaciones con Entidades Financieras, Cooperativas y Empresas del Sector Real, estos reportes pueden ser POSITIVOS o NEGATIVOS, según el comportamiento reportado sobre la obligación en relación», para «...precisar en cuanto al reporte a Centrales de Riesgo, que atendiendo a la verificación en nuestro sistema de información, gestión documental y procedimientos internos acordes al cumplimiento de la normatividad aplicable para el efecto, a la fecha, la señora LUZ MERY BAUTISTA BALLESTEROS, no cuentan con reportes negativos en este momento, ante las Centrales de Información (TRANSUNION y EXPERIAN) por parte de nuestra empresa, según el comportamiento realizado con relación al crédito LD1526000016», aunque previene que se encuentra ad portas de incurrir en mora y eventualmente ser reportada negativamente en las centrales de riesgo.*

*A esas cotas, el accionado apunta que la «[s]ituación que podría cambiar para finales del mes de mayo del presente año, si la accionante no se pone al día con la obligación que tiene pendiente con Crecamos, esto en razón a que ya se surtieron la gestiones de notificación previa, las cuales se realizaron el 26 de abril de 2022, enviando mediante correo certificado a la última dirección registrada en nuestro sistema y dirección aportada en el momento de realizar el diligenciamiento de la documentación para el otorgamiento del crédito, esta es, la dirección cra 5 sur número 11 A5-04 del barrio Bellavista de Malambo - Atlántico. Así mismo, se*

le notificó del estado de su obligación al correo electrónico *luzmerybautistaballestero@gmail.com*, el día 26 de abril del 2022, mismo correo que es presentado por la accionante como medio de notificación a través de la presente acción de tutela. (Ver Anexo 3, Notificaciones previas)».

Aprovecha la oportunidad, el accionado para comentar que «...atendiendo al deber legal que nos asiste como fuente de información ante el sistema financiero, por lo cual, Crezcamos reporta datos comprobables y verificables, es decir, que trabajamos continuamente para cumplir con el deber de reportar información clara, veraz y de manera oportuna, conforme lo establece el artículo 8 - Deberes de las fuentes de información- de la Ley 1266 de 2008» y que «...es importante resaltar señor Juez, que la señora LUZ MERY BAUTISTA BALLESTEOS, tuvo pleno conocimiento del estado en mora en el que incurrió por la obligación N°LD1526000016 contraída con CREZCAMOS y las consecuencias del reporte en las centrales de riesgo (TRANSUNION - EXPERIAN), siendo notificada conforme con el procedimiento de cobro, el cual incluye el envío de mensaje de texto, procedimiento de cobro que detallamos a continuación y en el que son ofrecidos beneficios al accionante para el pago de la deuda, demostrando a través de ello, qué el accionante tenía pleno conocimiento sobre la obligación pendiente».

5.- La entidad CREDIJAMAR S.A expone que «[l]a parte accionante no ha presentado peticiones directamente ante la fuente Credijamar solicitando documentos físicos, copia de solicitud del crédito, copia de pagare, copia de autorización al reporte ante centrales de riesgo, copia de la notificación previa al reporte negativo, entre otros. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, así mismo se encuentra regulado en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 donde se establece todo el trámite que deben agotar previamente los titulares ante la Fuente o los Operadores para solicitar corrección, actualización o eliminación de sus datos financieros, se evidencia no existe la vulneración aludida por el Accionante y por lo tanto, no es posible tutelar el derecho fundamental de petición reclamado».

Concluye que «no existe PRUEBA alguna en la demanda de Tutela que demuestre por algún medio virtual o físico Valido que Credijamar haya recibido la

*petición, por consiguiente solicito al despacho se considere que el titular de la información no agoto el requisito de procedibilidad para acudir al Juez de Tutela y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que se advierte flagrantemente la actitud de engaño a la administración de Justicia para resolver su situación ante las centrales de riesgos obviando los procedimientos especiales establecidos en la normatividad de la Ley 1266 de 2008 y demás regulaciones al respecto», insistiendo que se deseche el amparo debido a la inexistencia de presentación de derecho de petición en sus dependencias por parte del tutelante.*

*Por otro sendero, el accionado alega que se nieguen los reclamos de levantamiento del reporte negativo en centrales de riesgo, esgrimiendo en su defensa el advenimiento del hecho superado, porque «[e]n atención a las pretensiones del accionante se le informa que no presente reportes negativos en centrales de riesgos a nombre de la sociedad Credijamar», «...tampoco se observa en el acápite de pruebas que acredite haberlo presentado ante el correo oficial de la sociedad Credijamar impuestoscorporativo@gmail.com, por lo cual debe declararse improcedente, además por inducir al engaño a la administración de Justicia para que se resuelva a su favor, las pretensiones de manera pronta sin agotar los medios legales dispuestos» y dice que todo ello «...se deduce que la parte accionante ha hecho un uso indebido del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra carta política de 1991, por ser un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que solo procederá cuando efectivamente se encuentren vulnerados al ciudadano y cuando el accionante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable. Por todo lo expresado y comprobándose que no existen derechos fundamentales conculcados al titular de la información, solicito con todo respeto al señor Juez se declare la improcedencia de la acción de Tutela».*

*Con estribo en esas consideraciones, es que CREDIJAMAR pide «...se proceda con el archivo del expediente, por cuanto no existe violación alguna a los derechos fundamentales, en este punto se le resalta lo enunciado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T -481/ 10 nos ilustra sobre la carencia actual de objeto, es claro que el objeto jurídico de la acción de Tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o vulnerado, por lo tanto en el caso que nos ocupa no existe dicha circunstancia».*

6.- El BANCO DE BOGOTÁ guardó silencio.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo al promotor de sus prerrogativas invocadas en sede tutelar, habiéndose analizado puntualmente cada escenario con respecto a cada uno de los accionados, deduciendo que ya contestaron las peticiones deprecadas y que no han violado las normas que gobiernan el *habeas data*, ya que la permanencia del dato negativo no debe levantarse por no haber expirado el término del mismo, y con respecto a CREDIJAMAR y CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CF, no existe reportes de éstas fuentes de datos negativos en las centrales de riesgos; y por lo tanto, se descarta la violación de los derechos fundamentales alegados con referencia a dichos accionados.

## LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante acusando a la sentencia combatida de un cargo de suposición de prueba y ausencia de valoración del acervo probativo, en lo tocante con la ausencia de la notificación previa al reporte del dato negativo en las centrales de riesgo, que afirma es la temática en la que gravita el amparo, pero que fue ignorada por el *a quo*, achancándole de paso al veredicto un cargo de consonancia porque le atribuye definir sobre aspectos inexactos a los planteados en el escrito de tutela.

Del mismo modo, el recurrente enfatiza que la violación al *habeas data* pervive y es imputable a los accionados, porque no le han notificado previamente al reporte de esos datos negativos en su información crediticia, siendo ese el hecho vulnerador de sus derechos, sumado a que se queja de la ausencia de una respuesta de fondo al derecho de petición deprecado, porque no le han entregado las pruebas de dichas notificaciones previas al reporte negativo en las centrales de riesgo.

## CONSIDERACIONES

Del breviarío del recurso planteado contra el fallo de primera instancia, es claro que las inconformidades descansan sobre la decisión desestimatoria del amparo frente a las sociedades BANCO DE BOGOTA, BANCO DE BOGOTA MICROREDITO, CRJA S.A., CLARO SOLUCION MOVILES, CREZCAMOS S.A. CFC, la que estima incorrecta y le achacan tres cargos contra la providencia

edificados en indebida valoración de las pruebas, en concreto no haberse satisfecho la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, también se duele no darle rienda suelta a la prescripción y/o caducidad de dicho dato, y no se contestó de fondo el derecho de petición presentado.

Ya superado lo anterior, ahora conviene revisar los ataques esgrimidos contra la providencia de marras, para empezar en lo que toca con la indebida valoración probatoria, es claro que trata sobre la no auscultación del hecho de la ausencia de pruebas coruscantes del envío de la notificación previo al reporte, pero el ataque de impugnación fracasa estruendosamente en su cometido, porque pretermite e ignora las pruebas obrantes en el expediente, principalmente los anexos acompañados con los informes presentados por las sociedades CRJA S.A., CLARO SOLUCION MOVILES, CREZCAMOS S.A. CFC, que se acreditan que esas entidades sí enviaron la notificación previa al reporte echado de menos por el tutelante, aunado a que se ignora que varios de los accionados concretamente el BANCO DE BOGOTÁ no han elevado reportes negativos en las centrales de riesgo, lo que se traduce que el cargo de la ausencia de esa notificación previa al reporte negativo, es contraevidente al reñir con las piezas documentales aportadas por los accionados que acreditan la realidad contraria, que no es otra que los accionados sí hicieron la notificación previa al reporte cuestionado en sede tutelar.

En lo que toca con el primer cargo, el despacho percibe su estruendoso fracaso, ya que no se columbra en el expediente la conclusión del accionante en el sentido de la inobservancia de los dictados del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, puesto que con las contestaciones de los accionados se remitieron documentales que acreditan que las misivas en que le informaban que sí no pagaba la obligación sería reportado en centrales de riesgos, fueron otrora remitidas vía electrónica al teléfono móvil del accionante y a su correo electrónico, teniéndose con esas gestiones consumada la notificación previa al reporte negativa extrañada por el accionante.

Ciertamente, el estrado no soslaya los argumentos traídos en la impugnación en que se socava y niega la remisión de tales intimaciones al pago so pena de reporte en centrales de riesgo, pero su actividad probativa es meramente un ejercicio de negación, pero no se atacan los cimientos en que abrevan las mismas, cual es que se acompañaron todas las notificaciones previas al reporte negativo en las centrales de riesgo, cuyo titular es la accionante tal

como se aprecia en las réplicas de las accionadas, no siendo desestimada esa conclusión allegada por el extremo pasivo, no encontrándose esas probanzas refutadas o tachadas de falsas, de manera que esas evidencias establecen el cumplimiento del aludido requisito de notificación del reporte.

Ahora bien, encarándose el segundo cargo consistente en la configuración de la caducidad del dato negativo con el levantamiento de ese reporte negativo, es patente que se echa en el olvido que las pruebas recaudadas, principalmente en los informes elaborados por las entidades DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN HOY TRANSUNION S.A., se establece que las obligaciones se encuentra impagadas y como carteras castigadas desde el año 2015, lo que denota que no se ha cumplido el término de caducidad de ocho años establecido en la Ley 2157 de 2021, de manera que no es dable atender ese ruego.

Del mismo modo, el tercer ataque de ausencia de contestación del derecho de petición, no arriba a buen puerto, ya que es patente que las entidades DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN HOY TRANSUNION S.A., que fueron las destinatarias de los derechos de petición, ya que la accionante presentó las peticiones ante esas centrales de riesgos, que valga acotar, no fueron accionadas sino vinculados, se aprecia que oportunamente contestaron las peticiones deprecadas, habiéndose expuesto las razones y atendidos todos los puntos planteado en la petición, de manera que el hecho que la respuesta no sea del agrado de la accionante, no implica la ausencia de contestación de la petición, no siendo de recibo el alegato de no entrega de los soportes de notificaciones previas a los reportes de datos negativos pedidos en la petición, como pivote para aseverar su no contestación, ya que ésta probado en autos que las fuentes CRJA S.A., CLARO SOLUCION MOVILES, CREZCAMOS S.A. CFC y el BANCO DE BOGOTÁ, si le remitieron dichos pruebas de la notificación previa al reporte del dato negativo, lo que se descarta el cargo de inidónea contestación de la petición.

En buenas cuentas, se confirma el fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha el 27 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, negó en su totalidad las solicitudes de amparo tutelar deprecadas por la señora LUZ MERY BAUTISTA BALLESTEROS contra las empresas BANCO DE BOGOTA, BANCO DE BOGOTA MICROCREDITO, CRJA S.A., CLARO SOLUCION MOVILES, CREZCAMOS S.A. CFC, en dónde se vincularon a las entidades DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN HOY TRANSUNION S.A., por los motivos anotados en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA